

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0686-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 1 de julio del 2021

VISTO:

El Expediente n° 960-2020/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **DORA GIRÓN NAVARRO**, mediante la cual peticona la **CESIÓN EN USO** de un área de 1 000 001,23 m², ubicada en el sector ex hacienda Chalacala, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo n.°019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado con el Decreto Supremo n.°016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante escrito presentado el 28 de setiembre del 2020 [(S.I. n.° 15448-2020), folio 1 al 15], **DORA GIRÓN NAVARRO** (en adelante “la administrada”), solicitó la cesión en uso de un área de 1000000,00 m², -respecto al cual señala tener posesión-, con la finalidad de ejecutar un proyecto pecuario-forestal y de apicultura (folio 7 al 15). Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia simple de plano perimétrico y ubicación sin firma de ingeniero o arquitecto colegiado (folio 2); **ii)** copia simple de memoria descriptiva sin firma de ingeniero o arquitecto colegiado (folio 3); y, **iii)** proyecto de factibilidad técnico económico: proyecto pecuario-forestal y de apicultura (folios 4 al 15).
4. Que, el numeral 1° de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.°007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por “el Reglamento” en el estado en que se encuentran; en tal sentido, corresponde adecuar el presente procedimiento a este último.

5. Que, el procedimiento administrativo de **cesión en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 161° que, por la cesión en uso se otorga a un particular el **derecho excepcional** de usar temporalmente, a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, a efectos que **lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación** que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90° de “el Reglamento”.

6. Que, el procedimiento de la cesión en uso se encuentra desarrollado en el artículo 135° y siguientes de “el Reglamento”; asimismo, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 100° y 163° del mismo cuerpo normativo, aplicándose la Directiva n° 005-2011-SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público” (en adelante, “la Directiva n° 005-2011-SBN”), supletoriamente en lo que se considera pertinente y no se oponga a “el Reglamento”, en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final^[1].

7. Que, el artículo 56° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para el trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de los predios de propiedad del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de los predios de su propiedad.

8. Que, el artículo 136° de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada y, de corresponder, solicitará al administrado para que en el plazo de no mayor de diez (10) días hábiles efectúe la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la solicitud y la conclusión del procedimiento.

9. Que, por su parte, el artículo 137° de “el Reglamento” dispone que la calificación de la solicitud comprende la verificación del derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, la libre disponibilidad del predio, en atención al acto que solicita y el marco legal aplicable.

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento.

11. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n° 02976-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de octubre de 2020 (folio 16 al 18), en el cual se determinó, entre otros aspectos, respecto de “el predio”, lo siguiente: **i)** recae parcialmente sobre el predio inscrito en la partida n.° 04004393 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° I – Sede Piura (CUS n.°126487) a favor de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego de conformidad a la Ley n.° 31075 “Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego”, concordante con la Resolución Ministerial n.° 0181-2016-MINAGRI del 03 de mayo de 2016; **ii)** recae parcialmente sobre el predio inscrito en la partida n.° 04004811 (CUS n.°126493) del Registro de Predios de la Zona Registral n.° I – Sede Piura a favor del Estado; **iii)** parcialmente sobre los predios inscritos en las partidas n.°^{OS} 04004120 y 11078981 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° I – Sede Piura a favor de terceros; **iv)** recae parcialmente sobre la quebrada “Létera” y otras quebradas no identificadas; **v)** de la digitalización de las coordenadas (UTM-WGS84) proporcionadas por “la administrada” mediante los documentos técnicos presentados se obtiene un polígono de 1 000 001,23 m², siendo esta área, materia de evaluación; y, **vi)** revisadas las imágenes satelitales Google Earth del 31 de octubre de 2018, se observó que, “el predio” se encuentra desocupado.

12. Que, mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2020 [(S.I. n.° 20063-2020), folio 27], “la administrada” se desistió del procedimiento administrativo de cesión en uso iniciado en mérito a su solicitud presentada el 28 de setiembre del 2020 [(S.I. n.° 15448-2020), folio 1 al 15], seguido mediante el Expediente n.° 960-2020/SBNSDAPE.

13. Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”), define el desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

14. Que, el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la Ley n.° 27444” prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; por su parte, el numeral 200.2 del mismo marco normativo establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, el numeral 200.3 del artículo 200° del “TUO de la Ley n.° 27444” señala que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

15. Que, cabe mencionar que el numeral 200.4 del artículo 200° del “TUO de la Ley n.° 27444” establece que “el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”; en ese sentido, en el presente caso se infiere que se trata de un desistimiento del procedimiento.

16. Que, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la Ley n.° 27444” prescriben que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento.

17. Que, en ese sentido, al no haberse emitido la resolución final, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución.

18. Que, por otro lado, toda vez que “la administrada” manifestó encontrarse en posesión de “el predio”, corresponde poner en conocimiento del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para que procedan conforme a sus atribuciones; así como a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva n° 005-2011-SBN”, el “TUO de la Ley n.° 27444”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal N°0818-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de cesión en uso presentado por **DORA GIRÓN NAVARRO**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

CUARTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Disposición Transitoria, Complementaria y Final

(...)

Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos”.